

EL YNTENDENTE DE PROVINCIA**D. FELIPE DE SIERRA Y PAMBLEY,****COMISIONADO REGIO DE HACIENDA****EN LAS ISLAS CANARIAS,****A****LAS JUSTICIAS Y PUEBLOS DE LA MISMAS.**

Quando el Rey N. S., despues de un triste y penoso cautiverio de seis años bajo del poder tiranico del Cafre de la Francia, fue restituido al Trono de sus mayores, y concibió el paternal pensamiento de curar las llagas profundas que habia abierto en sus pueblos una guerra tan extraordinaria como cruel y desoladora, y de premiar dignamente los heroicos exfuerzos de los que habian empeñado y sostenido una lucha tan desigual, acudiò cuidadosamente al exâmen de la calidad y valor de las Rentas del Estado y del sistema de administracion con que se recaudaban y distribuian; persuadido con razon, que en ello habia de encontrar el medio eficaz y permanente de ocurrir á ambos obgetos.

En la primera parte de este exâmen hallò S. M. unas rentas, que consistiendo todas en impuestos sobre los consumos y sobre los contratos, no guardaban proporcion con las fortunas y haberes de los contribuyentes, y arruinaban la clase mas util y menesterosa de sus Reynos, mientras que las ricas y poderosas no pagaban en proporcion de los beneficios y ventajas de que gozan en el Estado à que pertenecen: y en la segunda sobre encontrarse con unos va-

lores insuficientes para sostener los gastos de la Corona, aumentados extraordinariamente con un Estado mayor militar, que habian extendido mas allá de lo necesario las ocurrencias pasadas, se hallò tambien con un metodo de administracion, que aunque propio de la naturaleza de las Rentas, consumia una gran parte de ellas.

Era pues, preciso para llanar los objetos beneficos que su Real animo se habia propuesto, resolver dos cosas: 1.^a escoger una especie de contribuciones que costasen menos, y rindiesen mas: y 2.^a que fuesen tales y de tal manera determinadas, que ademas de abolir todo privilegio y excepcion entre los contribuyentes, partiesen del principio elemental de economia política, de que todos y cada uno pagasen á proporcion de sus bienes de qualquiera calidad y condicion que fuesen.

Todavia quiso mas S. M.; y desenvolviendo sus profundas meditaciones aquel otro principio sublime de que los impuestos en una Monarquia como la suya deben ser la medida exácta de las cargas y obligaciones de ella: ó lo que es lo mismo, no exceder el valor de aquellos al de estas; añadió la idea de que estableciendo en todos los ramos de administracion publica la mas estrecha economia, se reduxesen todo quanto fuese compatible con el decoro y dignidad del Trono las necesidades de cada Ministerio, por medio de reformas utiles y justas.

A este fin acordó y sancionò S. M. el inmortal Decreto de 30 de Mayo de este año, en que suprimiendo todos los tributos establecidos sobre los consumos y contratos, y los demas que se conocian bajo del nombre de Rentas Provinciales y agregadas, y aun algunos otros que adolecian de los mismos vicios, y que sulrian las clases privilegiadas, establece para siempre en sus Estados los principios justos y beneficos que se han referido.

Los presupuestos presentados por los diferentes Minis-

terios, comparados con los valores de las Rentas que no se suprimian, ofrecieron un deficit de doscientos y cinquenta millones de reales para los gastos del año corriente: y en lo sucesivo tendrán siempre los pueblos de la liberalidad magnanima de S. M. un antecedente y una noticia igual, para que al pagar la contribucion que anualmente se designe, se convenzan de que se impone lo necesario, y no mas. Así no podrá haber excusas ni murmuraciones en su satisfaccion; el nombre hasta aqui odioso de los impuestos, se cambiará; y en la puntualidad con que han de aprontarse, parecerán mas bien los dones gratuitos del amor de los pueblos á su Soberano, que las exacciones de la autoridad.

Los doscientos y cinquenta millones de reales correspondientes á este año, se han repartido sobre todas las Provincias del Reyno é Islas adyacentes, por los presupuestos, que á falta de otros, se creyó guardaban mas proporcion con su riqueza respectiva. Las Islas Canarias han sido beneficiadas en este repartimiento por consideraciones particulares de Justicia: y sus habitantes me han dado ya pruebas nada equivocadas del aprecio que hacen de esta distincion, y de lo dispuesto que sin ella se hallaban á acreditar que saben sacrificar sus privilegios á la voluntad del Monarca y á los principios sabios de igualdad y de razon que brillan en el sistema de Hacienda adoptado. Sus luces naturales su ilustracion, nada comun en otras partes, y su fidelidad singular al Rey, acreditada en la historia de todos los tiempos, son la causa principal de su conformidad y entusiasmo por la ley establecida; y la prueba, de que la razon y el convencimiento son la fuerza moral que mejor hace obrar á los pueblos ilustrados; y de que solo para los que no lo son es mas necesario el peso de la autoridad.

Los Yntendentes son los principales encargados del establecimiento de la Contribucion general del Reyno: y yo

(IV.)

lo soy en esta Provincia por Comision especial de S. M. extensiva à otras importantes de su Real Servicio y del bien estar de las Islas. El Rey N. S. ha querido fiar mucho de los mismos contribuyentes; y por eso ha establecido pocas reglas generales: ha previsto que las Provincias se hallan en circunstancias diferentes: ha contado con que el celo de las Justicias y de las Juntas populares desenvolveria mejor los medios de repartir y exìgir la contribucion: y se ha persuadido de que por medio de la comunicacion y correspondencia continua de los Yntendentes con ellas adquiririan los conocimientos convenientes para remover los obstaculos, facilitar la execucion en cada pueblo particular, y dictar luego reglas generales para todos los de la provincia de su respectivo cargo. Estas maximas estàn consagradas en la Circular del Ministerio de Hacienda de 25 de Julio de este año, que se ha comunicado à todas las Juntas de Partido.

El obgeto no es solo exìgir pronto y bien la contribucion, para atender con sus productos à las graves y urgentes necesidades del Estado; sino formar al mismo tiempo presupuestos los mas exàctos para practicar sin agravios los repartimientos ulteriores, y deshacer los que por necesidad debieron cometerse en el actual. Las operaciones de esta clase y todas las que los Gobiernos determinan para domiciliar la justicia è igualdad en las cosas de economia y de politica, jamas salen ni pueden salir perfectas, sino quando se han à los que tienen interes en la misma perfeccion y se les hace conocer bien este interes. Principio tan luminoso no podia ocultarse à la saviduria de S. M.; y por eso ha querido, repito, que los contribuyentes mismos formen los presupuestos: por que ¿quien mas interesado que ellos mismos en que ninguno oculte sus rentas y utilidades? ¿Y quien con mas conocimientos del estado y fortuna de cada vecino, ó hacendado forastero de un pueblo que los demas vecinos de el? El alivio de uno, no aumenta la carga de los demas? ¿Y quien sera tan

desprendido, que prefiera este gravamen, á poner en claro los caudales de los otros? Sin embargo, esta precision de obrar de concierto lo justo, no producirán en la Provincia todos los resultados que son menester, si dexando á cada Isla, á cada Partido, y á cada pueblo en una libertad absoluta, no se fixasen á todos algunos canones, ó principios ciertos y comunes: por que si, como se ha referido, estos trabajos han de servir para deshacer los agravios cometidos en el repartimiento, y para que no los haya en lo sucesivo, es preciso que sean hechos por unas mismas reglas. Los agravios no pueden deshacerse, sin conocerse, no pueden conocerse, sin examinarse, y no pueden examinarse, sino comparando la riqueza de un pueblo con otro pueblo, y de un individuo con otro individuo. Mas si el calculo de esta riqueza no se ha hecho por unas mismas reglas, el resultado de la comparacion no será justo. Hé aqui probada la necesidad de estas reglas.

Al circular á los pueblos de la Provincia los cupos del contingente de ella no se dieron otras que las que contenian el Real Decreto de 30 de Mayo, la instruccion de 1.º de Junio, y las declaraciones posteriores de S. M. que les acompañaron. Las dudas que desde entonces me consultaron algunas Juntas de Partido y populares; los conocimientos adquiridos en este tiempo de la localidad de las Islas, de sus producciones respectivas y de las relaciones y proporciones en que estan unas con otras; y los vivos deseos de cooperar por mi parte á la perfeccion de esta obra, y á remover los obstaculos que se opongan á que tenga efecto con la rapidez que quiere S. M. y exíge el bien del Estado, me han determinado á hacer las prevenciones siguientes.

1.a

Las Justicias y Juntas de contribucion de cada pueblo, formadas con arreglo al articulo 12 de la Real Ynstruccion de 1.º de Junio, procederán al repartimiento de sus cupos entre los que han de contribuir à llenarle; formando listas de ellos en quatro clases. *En la 1.a* pondrán à Casa y calle hita todos los vecinos y moradores del pueblo: *en la 2.a* à los forasteros que tengan en el marco de èl bienes, haciendas, rentas, derechos, censos y qualquiera clase de utilidades, bien las tengan en arrendamiento, bien las cultiven por si, ò á medias: *en la 3.a* los Propios del pueblo y los bienes y rentas de qualquiera otra Corporacion civil, Cofradias, memorias, hermitas, ò Santuarios, hospitales hospicios y qualquiera otro Establecimiento piadoso del mismo pueblo, ò forastero: y *en la 4.a* y ultima, las rentas, y derechos de toda especie del clero secular y regular, residan, ò no, los poseedores en el pueblo, à excepcion de los diezmos y derechos de estola y pie de altar: en la inteligencia de que si hubiere eclesiasticos que tubiesen por separado bienes patrimoniales, tratos, grangerias y fincas adquiridas, se les colocará en esta parte en la 1.a y 2.a clase, segun donde vivan, ò residan.

2.a

Para saber lo que se ha de cargar y cobrar de cada uno de los comprendidos en la lista formada conforme al articulo anterior, se hará antes el avaloramiento de los bienes y capitales, y de las utilidades netas que dexan al año; así como lo que à cada uno rindan la industria, el comercio, los oficios y las grangerias en el termino del pueblo; y se escriban en un libro arreglado al formulario numero 1.º

(VII.)

3.a

Para esta avaloracion se recogerán de todos los contribuyentes relaciones juradas, segun el formulario número 2.º se nombrarán quatro peritos repartidores de inteligencia y honradez; y con presencia de aquellas y audiencia de estos y de todos los interesados, rectificará la Junta las relaciones, y fixará en justicia los valores verdaderos de los capitales y utilidades que contengan; añadiendo las que por olvido ó malicia se hayan omitido: imponiendo en el ultimo caso al que haya faltado á la verdad en materia tan importante y transcendental la pena del quatrotanto aplicada al descubridor, de que habla el R.l Decreto de 8 de Agosto; y lo hará escribir en el libro citado.

4.a

Las relaciones correspondientes à los forasteros, se darán por sus Administradores, colonos, ó medianeros; las de los Establecimientos publicos y piadosos por sus representantes; y en defecto de ellos, las formarán los peritos; reuniendo al intento los informes y noticias que estimen.

5.a

Los pobres de solemnidad y los meros jornaleros quedan libres de estas relaciones y avaloramientos; pero se alistarán, como todos, con millar en blanco.

6.a

El contribuyente firmara en el libro esta avaloracion, y por los forasteros lo harán sus apoderados, encargados, ó colonos. Si alguno no supiere, ó no quisiere, se expresará

(VIII.)

cará así ; y firmarán siempre los peritos repartidores.

7.a

El calculo ó regulacion de los capitales y de las utilidades se hará ; en lo territorial , sobre el valor comunmente estimado en el pueblo , y rendimiento de cada finca , segun su calidad , en el año comun de un decenio : si está arrendada , lo será el valor del arrendamiento , deducida la decima por quiebras , administracion y huecos de inquilinatos : si cultivada por el dueño , rebajaran de los productos la simiente , los gastos de cultivo , recoleccion y conservacion de frutos y de finca , y los diezmos si los adeudò : y si se trata de la contribucion del colono (en cuyo caso se reputará industrial) se bajará ademas la renta que pague por ella : y en todos tres casos , las cargas reales que pueda tener a favor de un tercero.

8.a

Las deducciones de que habla el anterior articulo para fixar el rendimiento liquido de los bienes que el dueño cultiva por si mismo , nunca deberán dexarle en menos de lo que la finca valdria dada en arrendamiento , y una mitad mas , sin deducion alguna . Y la misma regla debe tener efecto para con un colono que cultiva bienes agenos , con respecto a ellos , sin mas diferencia que la de rebajar á este la renta que pague.

9.a

Las heredades incultas , pero cultibables , y que se hallen en aquel estado para recreo , ó por abandono ó descuido del dueño , ó qualquiera otra causa , están sujetas al

avaloramiento contribucion, segun su clase, lo mismo que si fructificasen.

10.

Los terrenos incultos por infructiferos é insusceptibles de partido alguno de rendimiento y utilidad, quedan exentos de contribucion, con tal que el dueño haga cesion formal de ellos á favor de los comunes y realengos del pueblo.

11.

Las canteras, las minas, los estanques, los jardines, paseos particulares y las demas cosas de esta clase, se consideraran para la contribucion como un terreno cultivado de la mejor calidad por la superficie que ocupen.

12.

Los terrenos destinados á pastos, prados, cria de arboles frutales, maderas de construccion, ó leñas, estan igualmente sujetos á la contribucion por el rendimiento neto del año comun del decenio.

13.

El valor de los Edificios urbanos, ó situado en pueblos, que valen en arrendamiento, ocupados, ó no el dueño, sera graduado por el precio de su locacion ó arrendamiento; bajando de él, ademas de la decima por administracion y quiebras, la quinta parte por razon de reparos y conservacion.

Los Edificios rusticos y casas de morada en los campos ó aldeas donde nada valgan en arrendamiento, sino unidos con las viñas y fincas de labor, ya se destinen al recogimiento de frutos, ya á establos de ganados, ó vivienda de los labradores, aunque sujetos á la contribucion, lo serán solo por el terreno que ocupan, considerandolo cultivado y de la mejor calidad.

El producto neto de los molinos, y otros artefactos de esta especie, se regulará por lo que podrian valer en arrendamiento en el año comun de un decenio; rebajando la quarta parte para gastos de deterioraciones y conservacion, pero el rendimiento de las artes que se exercen en ellos se regulará por separado.

Los profesores de las ciencias y artes liberales mecanicas, con cuyo exercicio se mantienen; como Abogados, Medicos, Cirujanos, Comadrones, Boticarios, Catedraticos y Maestros de todas ciencias; los Pintores, Arquitectos, Escultores, Carpinteros, Cerrajeros, Sastres y toda especie de menestrales, menos los jornaleros puros; los dependientes de los Tribunales, como Procuradores, Escribanos, Agentes, Porteros y demas, darán relaciones juradas de lo que les rindan anualmente sus profesiones, ú officios. Los repartidores las examinarán, y tomarán sobre ellas los informes que estimesen, y con audiencia de unos y otros se leerá y firmará en el libro el presupuesto para la contribucion.

17.

Los empleados publicos en qualquiera de las dependencias del Estado militares, civiles y politicas sufren por separado un descuento para esto, otros para diferentes obgetos: y por consiguiente solo quedan sujetos à la contribucion por todo lo demas que tengan fuera de los sueldos; pero los que están à sueldo de los Consulados, casas de comercio, y corporaciones ò establecimientos de otra especie, lo están tambien por lo que ganen.

18.

Los ganados, pasten ò no en termino de la vecindad del dueño deben reputarse para la contribucion como propiedad del mismo pueblo, y comprenderse en las relaciones y avaloramientos; bajando el precio de las yerbas ó frutos que comen, sino se mantienen en los baldios y comunes del lugar; y los salarios y manutencion de los pastores que los guardan, sino son los mismos dueños ó sus hijos.

19.

Las utilidades del ganado lanar deben calcularse solo sobre la lana, dexando la cria para reponer las perdidas, y conservar el numero determinado de reses. Las del bacuno, caballar, Camellos y asnos, sobre la reproduccion; medras, labor y servicio. Las del mular, sobre las medras, y servicio. Las del cabrio y de cerda, sobre la cria y medra. Y tambien las podrían dexar todas estas especies por el trafico y comercio de ellas, y con ellas.

20.

Los comerciantes y tratantes de qualquiera clase, ò bajo

qualquier nombre por mayor y por menor han de ser alistados y dar sus relaciones, para contribuir en el pueblo de su vecindad ò establecimientos por las utilidades líquidas anuales que se comercia, trato, ò negociacion les dexe, aun que se manejen y recauden muchas veces fuera de el: los repartidores las examinarán, y compararán, con otras, y con los informes que quieran tomar; y con audiencia en junta de todos los interesados, se fixará y sentará la cantidad que se les considere.

21.

Por vecino de un pueblo se entiende el que vive la mayor parte del año en él, con casa abierta y familia: y mediante que se conocen muchos, especialmente tratantes, que no lo hacen en ninguna parte, ni tienen domicilio, como los buaneros, en contravencion a las leyes, se les prevendrá que señalen el pueblo donde han de contribuir y residir, ó á lo menos tener casa abierta, bajo la pena de ser tributados en todos los parages donde se les encuentre, y por todos sus haberes.

22.

Concluido que sea el empadronamiento y avaloracion de los capitales y utilidades de cada pueblo, se expondra a la vista de todos los interesados por espacio de ocho dias; se oirán todos los reparos y reflexiones que se quieran hacer de palabra y por escrito; se controvertiran con asistencia de los interesados en ellas; y se haran las enmiendas y reformas que se crean justas: todo a juicio prudente y arbitrario de la Junta.

23.

Concluido el termino señalado, no se admitirá reclamacion alguna: se sumarán los avaloramientos: se formará un resumen general, clasificando los tres ramos de riqueza territorial, comercial é industrial: y sobre el resultado se repartirá el contingente que haya cabido, y se pondrá en claro el tanto por ciento de contribucion á que salgan las utilidades del pueblo, firmandolo y autorizandolo todo.

24.

Con esta operacion delante se hará la cuenta á cada contribuyente, y se le comunicará el cupo, con señalamiento de cantidad, dia y persona á quien la haya de pagar: por medio de una papeleta como el formulario numero 3.º

25.

El recaudador será el agente para pedir en justicia á la autoridad judicial contra los morosos, sin mas formalidad que presentarle una nota de los que sean, contra los quales se procederá brebe y sumariamente por saca y venta de prendas.

26.

El contingente de los forasteros se pedirá á sus administradores en los pueblos; y si no los hubiere, se exigirá de los colonos, bajo recibo á continuacion del cupo, que les sera admitido en cuenta de la renta.

27.

La contribucion se pagará por tercios; y los pueblos

la exijirán por el mismo orden y plazos, y del modo que va establecido; sin poder adoptar otro en la substancia ni en la forma.

28.

Con el dinero del primer tercio han de remitir las justicias, al Yntendente un testimonio autentico del alistamiento, avaloracion, y repartimiento respectivo.

29.

Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende solamente en la Isla de Tenerife; pues en las otras podrán entenderse con los Subdelegados respectivos.

30.

Los productos de la contribucion de la Isla de Tenerife han de venir precisamente a la Tesoreria principal de la Villa de Santa Cruz por que no habra otra para recibirlos en toda ella: y los de las demas se pondran en las Depositarias que se establecerán en las Capitales de cada una.

31.

Cumplido lo dispuesto en el articulo 28, empezará el termino en que los pueblos y los individuos podrán dirigir á la Yntendencia las reclamaciones de los agravios con que cada uno se sienta: y con audiencia de las Juntas Populares y demas informes que estime, se resolveran en la Junta provincial de contribucion. Durará este termino hasta que se execute el repartimiento general de la contribucion del año proximo; y no se admitiran reclamaciones antes ni despues:

no lo primero, por que faltarian los datos comparativos para determinar con acierto: y no lo segundo, por que embarazarian la execucion del siguiente comaruto: y en pos de el y de los sucesivos habrá siempre el mismo derecho progresivo; cuyo uso perfeccionará la estadística y presupuestos.

32.

La Yntendencia, entre tanto, recibirá con gusto, y resolverá al momento quantas dudas y dificultades le quieran consultar los pueblos; sin que haya contestaciones ni imperinencias que puedan incomodarle, en la resolución en que esta de ilustrar á las Justicias, y cooperar con ellas, sin perdonar medio ni fatiga, como S. M. se lo ha encargado, al establecimiento de un sistema de Hacienda tan justo como benéfico.

33.

Y por último, para que en nada dexen de ser uniformes los principios que gobiernen en esta operacion, todos los pueblos de las Islas se arreglarán en los precios de los vinos granos y demas semillas y productos de la tierra á la tarifa con que acaba este papel, número 4.^o

Santa Cruz de Tenerife 30. de Diciembre de 1817.

Felipe de Sierra

y Pambley.

no lo primero, por que faltan los datos comparativos para determinar con acierto: y no lo segundo, por que era paratar la ejecución del siguiente contrato: y en par de él y de los sucesivos habrá siempre el mismo derecho progresivo: cuyo uso perfeccionará la estadística y presupuestos.

32.

La Yntendencia, entre tanto, recibirá congruo, y resolverá al momento quantas dudas y dificultades le ocurran consultar los pueblos, sin que haya contestaciones ni impertinencias que puedan incomodarle, en la resolución en que esta de ilustrar á las Justicias, y cooperar con ellas, sin perdonar medio ni fatiga, como S. M. se lo ha encargado, el establecimiento de un sistema de Hacienda tan justo como derecho.

33.

Y por último, para que en nada dexen de ser uniformes los principios que gobiernen en esta operación, todos los pueblos de las Islas se arreglarán en los precios de los vinos, granos y demas semillas y productos de la tierra á la escala con que sepa este papel, número 4.º

Santa Cruz de Tenerife go. de Diciembre de 1817.

Felipe de Sierra
y Pambles.